



RAD. 2022-00160-00.

EJECUTIVO SINGULAR

SRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte Ejecutada MONICA MEJIA MONTAÑO, adoso memorial al correo de esta Judicatura de fecha 21 de marzo de 2023, donde manifiesta que se notifica de la demanda que cursa en este Juzgado en su contra, a su vez se le comunica que se encuentra para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento.

Sírvase proveer

Sincelejo, 25 de abril de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que la parte ejecutada **MONICA MEJIA MONTAÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 32.713.561, envió memorial al correo de esta judicatura de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023, en cual enuncia que se notifica de la demanda que cursa en su contra en esta unidad Judicial, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, y por tanto se entera a la señora MEJIA MONTAÑO notificada por conducta concluyente del proveído adiado tres (03) de mayo de 2022.

Por otro lado la parte ejecutante, **ANGELICA LUCIA OSORIO RINCO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.102.884.214 a través de apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **MONICA MEJIA MONTAÑO**, para obtener el pago de la siguiente cantidad dineraria:

Letra de Cambio sin Numero por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes a la tasa del 19.71% efectivo anual, desde mayo 23 de 2019 hasta marzo veintitrés (23) de 2022, más los intereses moratorios a la tasa del 29.57% efectivo anual, desde marzo veinticuatro (24) de 2022, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en proveído del tres (03) de mayo de 2023; la ejecutada **MONICA MEJIA MONTAÑO**, se **Notificó por Conducta Concluyente**, el veintiuno (21) de marzo de 2023, luego de que esta enviara en esa data memorial a través de su correo electrónico lenisorientacion@gmail.com, manifestando que se encontraba notificada de la demanda, entendiéndose que conoce el contenido del auto coercitivo en mención, dejando transcurrir en silencio el término para proponer medios exceptivos¹.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2° del numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías

¹ El mensaje de datos fue recibido el mismo día que lo enviaron, es decir, el quince (15) diciembre de 2021.

de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)”.

En ese mismo sentido el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” señala:

“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

Así las cosas y de acuerdo a lo pregonado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte Ejecutada **MONICA MEJIA MONTAÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 32.713.561, del auto que Libro Mandamiento de Pago datado tres (03) de mayo de 2022, el día veintiuno (21) de marzo de 2023, calendas en que arrimo a través de correo electrónico memorial esbozando tal manifestación, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b1309a0c8ccf856987848bac872e1e49ec721718fd6e28fbbff6607fed77e7**

Documento generado en 25/04/2023 02:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>